



**JUICIOS GENERALES**

**EXPEDIENTES:** SUP-JG-97/2025, SUP-JG-98/2025 Y SUP-JG-99/2025, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ANA MARÍA MORA PÉREZ, ALBA ZAYONARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y MAURICIO I. DEL TORO HUERTA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia mediante la cual: **(i) acumula** los juicios generales, y **(ii) modifica la sentencia impugnada**.

**SÍNTESIS**

La parte actora controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que revocó el Acuerdo del Consejo local del Instituto electoral de esa entidad federativa, por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo con su personal, particularmente, en relación con la facultad de designación directa para elegir a los ocupantes de las plazas vacantes de la rama administrativa, por considerar que dicho órgano limitó derechos de la consejera presidenta, al quitarle la facultad de elegirlos, configurándose una obstrucción del cargo por parte de las consejerías.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera que se debe modificar el acto impugnado, derivado de motivos diversos a los expuestos por la autoridad responsable, respecto a la revocación del Acuerdo y que, contrario a lo sostenido, no se acredita la existencia de obstrucción del cargo por parte de las consejerías.

CONTENIDO

I. GLOSARIO .....2

II. ANTECEDENTES .....3

III. COMPETENCIA.....4

IV. ACUMULACIÓN .....5

V. TERCERA INTERESADA .....5

VI. PROCEDENCIA .....6

VII. ESTUDIO DE FONDO.....7

1. Planteamiento .....7

2. Metodología .....8

3. Consideraciones y fundamentos.....8

    A. Alcance de la facultad reglamentaria del Consejo local .....8

    B. Facultades de la persona presidenta del Instituto local .....10

    C. La ocupación de vacantes de la rama administrativa.....11

4. Decisión .....12

    a) Carácter no absoluto de las facultades reglamentarias .....12

    b) Las modificaciones al Estatuto no están justificadas .....14

    c) No se vulnera el ejercicio del cargo de las consejerías promoventes.....19

    d) No se acredita la obstrucción del cargo de las consejerías a la presidenta .....20

    e) Inexistencia de violaciones procesales .....21

5. Conclusión y efectos .....22

VIII. RESOLUTIVOS .....22

I. GLOSARIO

|                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acuerdo                                           | Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal. |
| Comisión de Administración                        | Comisión de Administración y Finanzas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.                                                                                                                                                                                             |
| Consejo local                                     | Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.                                                                                                                                                                                                           |
| Constitución General o CPEUM:                     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                        |
| Estatuto                                          | Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal.                                                                                                                                                                             |
| INE                                               | Instituto Nacional Electoral.                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Instituto local:                                  | Instituto Estatal Electoral de Nayarit.                                                                                                                                                                                                                                       |
| Junta Estatal                                     | Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.                                                                                                                                                                                                           |
| LEGIPE                                            | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                                                                                                                                                                                    |
| Ley de Medios:                                    | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                                                                                                                        |
| Ley Orgánica:                                     | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                             |
| Parte actora, promoventes, accionantes o actores: | Ana María Mora Pérez, Alba Zayonara Rodríguez Martínez y César Rodríguez García.                                                                                                                                                                                              |
| Reglamento                                        | Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit.                                                                                                                                                                   |
| Sala Superior:                                    | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                     |
| Tribunal local o responsable:                     | Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.                                                                                                                                                                                                                                        |
| VPG                                               | Violencia Política de Género.                                                                                                                                                                                                                                                 |



## II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Acuerdo IEEN-CLE-020/2025.** El veintiocho de febrero, el Consejo local emitió Acuerdo por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos del Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto.
- (2) **2. Demanda local —TEEH-JDC-014/2024 y acumulados—.** El seis de marzo, la consejera presidenta del Instituto local presentó juicio de la ciudadanía en contra del mencionado Acuerdo.
- (3) **3. Escritos de tercero en el juicio local.** Con fecha trece de marzo, diversas personas, en su carácter de consejerías, presentaron, respectivamente, escrito de terceras interesadas.
- (4) **4. Incidente de incompetencia.** El diecinueve de mayo, el Tribunal local declaró infundado el incidente de incompetencia promovido por una consejería,<sup>2</sup> determinando que el juicio de la ciudadanía sí es procedente para reclamar la probable comisión de actos constitutivos de VPG por parte de los integrantes del Consejo local y solicitarse la reparación de derechos político-electorales.
- (5) **5. Sentencia local.** El veintiséis de agosto, el Tribunal responsable resolvió el juicio y, entre otras cuestiones, determinó revocar el Acuerdo del Consejo local, en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, las modificaciones realizadas al Estatuto; así como determinar la obstrucción del cargo por parte de las consejerías.
- (6) **6. Juicios generales.**<sup>3</sup> El uno y dos de septiembre, mediante juicio en línea y ante la autoridad responsable, respectivamente, los actores, en su carácter de consejerías electorales, presentaron medios de impugnación en contra de la determinación del Tribunal local.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> La incidentista alegó que se planteaba responsabilidad por parte de los consejeros y, por tanto, se actualizaba la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. La entonces actora, al desahogar la vista, sostuvo que su pretensión era la restitución de sus derechos político-electorales y no la sanción de persona alguna, por lo que no era su deseo se diera vista a la autoridad administrativa.

<sup>3</sup> La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes en juicios generales, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el veintidós de enero del año en curso.

<sup>4</sup> (i) SUP-JG-97/2025, Ana María Mora Pérez; (ii) SUP-JG-98/2025, Alba Zayonara Rodríguez Martínez; y (iii) SUP-JG-99/2025, César Rodríguez García.

## SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS

- (7) **7. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a cargo del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para su trámite y sustanciación.
- (8) **8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió, cerró la instrucción de los medios de impugnación y ordenó proseguir a la elaboración del proyecto de resolución al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### III. COMPETENCIA

- (9) Esta **Sala Superior es competente** para resolver los medios de impugnación, porque el problema jurídico se vincula con el adecuado funcionamiento del Instituto local, así como con la posible vulneración al derecho de ejercicio y desempeño del cargo de sus consejeros electorales, integrantes de su máximo órgano de dirección —tanto de la presidencia como de las consejerías— respecto de cuestiones que implican una posible afectación a sus facultades.<sup>5</sup>
- (10) Al respecto, esta Sala Superior tiene competencia para conocer de aquellos casos en que se aleguen vulneraciones a derechos, facultades, competencias o intereses que incidan en la totalidad de una autoridad electoral y en el desempeño del cargo de los integrantes del máximo órgano de dirección de los organismos públicos locales electorales, con motivo de una decisión jurisdiccional.<sup>6</sup>

---

5 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción XII y 256 fracción XVI de la Ley Orgánica; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

<sup>6</sup> Al efecto, es igualmente aplicable lo sostenido, entre otros, en los juicios siguientes: (i) En el **SUP-JDC-498/2024**, la Sala Superior definió su competencia para conocer un asunto promovido en contra de una sentencia de un Tribunal local que determinó **confirmar, entre otras cuestiones, los oficios por medio de los cuales se designaron diversas encargadurías, controvertidos por diversas consejeras electorales**, al considerar que el problema jurídico **se vinculaba con la posible vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño del cargo como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto local, atribuibles a la consejera presidenta del mismo Instituto**; (ii) En el **SUP-JE-88/2022**, esta Sala Superior estableció su competencia para conocer de un asunto relacionado con la impugnación de un acuerdo plenario de un Tribunal local, en el cual se le impuso una sanción al Consejo General de un Instituto, al considerar se trataba de posibles **vulneraciones que afectaban a la totalidad del máximo órgano de dirección**, con motivo de una decisión jurisdiccional que pudiese **transgredir los intereses, derechos y atribuciones de sus integrantes**; y (iii) En el **SUP-JDC-1461/2022**, la Sala Superior determinó su competencia para conocer de un asunto relacionado con la impugnación de una sentencia dictada por un Tribunal local en la que se revocó un acta circunstanciada de hechos respecto de un procedimiento de responsabilidad administrativa **seguido en contra de un consejero electoral**, al

- (11) Esto es, el presente asunto se relaciona directamente con el ejercicio del cargo de los máximos integrantes del Instituto, respecto de su facultad reglamentaria —en la designación directa del personal a ocupar las plazas vacantes de la rama administrativa— y, por tanto, la determinación que aquí se emita implica un pronunciamiento que no solo incide en las atribuciones, funciones y labor de la presidenta y demás consejerías, sino también en la función electoral de la totalidad del órgano.

IV. ACUMULACIÓN

- (12) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad de la causa, es decir, identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado. Por ende, procede la acumulación de los expedientes **SUP-JG-98/2025 y SUP-JG-99/2025** al juicio general **SUP-JG-97/2025**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

V. TERCERA INTERESADA

- (13) Se tiene a la compareciente como tercera interesada conforme lo siguiente:
- (14) **1. Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de la compareciente, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es que subsista el acto impugnado.
- (15) **2. Oportunidad.** Se satisface, conforme a las certificaciones de conclusión del plazo de setenta y dos horas, en los términos siguientes:

| Expediente     | Constancia de publicación            | Constancia de retiro                 | Presentación                          |
|----------------|--------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|
| SUP-JG-97/2025 | 4 de septiembre de 2025, 09:15 horas | 9 de septiembre de 2025, 9:15 horas  | 8 de septiembre de 2025, 14:11 horas. |
| SUP-JG-98/2025 | 4 de septiembre de 2025, 09:15 horas | 9 de septiembre de 2025, 9:15 horas  | 8 de septiembre de 2025, 14:12 horas. |
| SUP-JG-99/2025 | 1 de septiembre de 2025, 14:59 horas | 4 de septiembre de 2025, 14:59 horas | 4 de septiembre de 2025, 09:48 horas  |

- (16) **3. Interés jurídico.** La compareciente tiene un interés contrario a la parte actora, al ser denunciante y pretender que subsista el acto impugnado.

considerar que se trataba de la vulneración a derechos político-electorales en sus vertientes de integrar una autoridad electoral local, así como del ejercicio y desempeño del cargo.

**VI. PROCEDENCIA**

- (17) Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.<sup>7</sup>
- (18) **a) Forma.** Se presentaron vía juicio en línea y por escrito, respectivamente, y contienen: **1)** el nombre, la firma autógrafa o electrónica y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, y **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, les causa el acto impugnado.
- (19) **b) Oportunidad.** La sentencia impugnada fue emitida el martes veintiséis de agosto y notificada el miércoles veintisiete siguiente,<sup>8</sup> de modo que, si las demandas fueron presentadas el uno y dos de septiembre, su presentación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días hábiles para su presentación transcurrió del jueves veintiocho de agosto al martes dos de septiembre; sin que deban computarse como hábiles el sábado treinta y domingo treinta y uno de agosto, en tanto que la controversia no se vincula con algún proceso electoral en curso.
- (20) **c) Legitimación e interés jurídico.** En el caso, la legitimación de los promoventes, en su carácter de consejerías del Instituto local, se justifica a partir de que hacen valer violaciones a sus atribuciones legales como integrantes del organismo público electoral local, por lo que resultan infundadas las causales de improcedente hechas valer por la autoridad responsable y la tercera interesada.
- (21) Lo anterior es así, porque si bien esta Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo – como demandado o autoridad responsable– carece, por regla general, de legitimación para promover juicio o recurso alguno, en el presente caso los accionantes argumentan que la determinación impugnada va en detrimento de sus atribuciones legales, por lo que resulta aplicable la excepción

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13 y 40 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Véanse las constancias respectivas a páginas 440 a 445 del cuaderno accesorio Único.



prevista en la jurisprudencia 49/2024, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

- (22) **d) Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el acto.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento

- (23) El asunto tiene origen con la emisión del Acuerdo del Consejo local por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto local con su personal, particularmente, en relación con la facultad de designación directa para elegir a los ocupantes de las plazas vacantes de la rama administrativa.<sup>9</sup>
- (24) Inconforme, la consejera presidenta promovió juicio de la ciudadanía en contra del citado Acuerdo, señalando como autoridad responsable al Consejo local y alegando que tal determinación, junto con diversas inconsistencias respecto de su aprobación, atribuibles a la Comisión de Administración, actualizan un acto que tiene por objeto anular sus derechos en el ejercicio del cargo de consejera presidenta. Además, alegó supuestos hechos constitutivos de VPG por parte de las demás consejerías.
- (25) El Tribunal responsable determinó revocar el referido Acuerdo del Consejo local, al considerar que las consejerías limitaron derechos de la consejera presidenta, al suprimir su facultad de elegir las plazas vacantes, configurándose una obstrucción del cargo.
- (26) Al respecto, el Tribunal local tuvo por acreditado que el Consejo local suprimió injustificadamente la facultad de la consejera presidenta para elegir a las plazas vacantes del Instituto, lo que resultó también en la limitación de su derecho como presidenta de la Junta Estatal, impidiendo su

---

<sup>9</sup> Entre otros, se reformó el artículo 80 y se adicionaron tres preceptos más. Respecto de la designación directa, se modificó el derecho de la presidencia del Instituto local de proponer a la Junta Estatal, a los ocupantes de las plazas vacantes de la rama administrativa, otorgándose a las áreas del Instituto, previa autorización de la Comisión de Administración.

## **SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS**

correcta función, sin que con ello se haya menoscabado, invisibilizado, lastimado o demeritado su persona, integridad o imagen pública, configurándose la obstrucción del cargo.

- (27) Por su parte, la actora plantea agravios en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local sustancialmente en el sentido de que interpretó la ley de manera indebida, al no diferenciar las facultades relacionadas con la aprobación de plantillas de personal y la designación de vacantes — conservando la presidencia íntegramente la primera— sin que se acredite la obstrucción del cargo, especialmente, cuando el acuerdo se emitió en ejercicio de la facultad reglamentaria del órgano máximo de dirección del Instituto local, respecto al establecimiento de las reglas para la implementación de los mecanismos de ocupación de vacantes de la rama administrativa, lo cual está dentro del ámbito reglamentario que la Ley Electoral determina en forma exclusiva para el Consejo Local.

### **2. Metodología**

- (28) Esta Sala Superior analizará los motivos de agravio a partir del análisis del alcance de la facultad reglamentaria del Consejo local y sus límites, para determinar si las modificaciones realizadas por éste a las atribuciones de la consejera presidenta se encuentran justificadas o si implican una vulneración al ejercicio del cargo de la presidencia.

### **3. Consideraciones y fundamentos**

#### **A. Alcance de la facultad reglamentaria del Consejo local**

- (29) De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C de la CPEUM, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de los organismos públicos locales, que ejercen sus funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.
- (30) Dicho precepto constitucional establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del INE y de los organismos públicos locales, precisando que éstos estarán a cargo de las elecciones de las entidades federativas, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato.





- (31) Igualmente, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución General refiere que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- (32) Por otra parte, la LEGIPE en su artículo 98, numeral 1, refiere que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- (33) Ahora, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit refiere en su artículo 135, apartado C, que la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el INE, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- (34) Señala que, el Instituto local es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. Contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia.
- (35) Asimismo, refiere que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Igualmente, que las disposiciones de la legislación electoral regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y las personas servidoras del organismo público.
- (36) En tal virtud, la Ley electoral apunta que, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto local contará, entre otros, con un Consejo local y una Junta Estatal.

## SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS

- (37) Así, el artículo 81 de la normativa electoral local, relativo a los fines y atribuciones del Instituto local, en su último párrafo, dispone que *las disposiciones de ley, **que con base en ella apruebe el Consejo local,** regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.*
- (38) De igual modo, tal norma establece que el Consejo local será el órgano de dirección superior y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales; concurriendo, sólo con derecho a voz, el secretario general, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes.
- (39) Entre otras atribuciones de tal órgano, el artículo 86, fracción XX, de esa Ley establece la de *expedir y aprobar su reglamento interior, estatuto y demás normativa interna **para su buen funcionamiento y de los órganos del Instituto.***
- (40) Por su parte, **la Junta Estatal es su órgano directivo y técnico, presidido por una consejería presidenta** y se integra con una secretaría general y las direcciones; entre sus atribuciones, **cuenta con la de aprobar a propuesta de la presidencia del Instituto, la plantilla de personal, según corresponda o no, a año electoral.**

### **B. Facultades de la persona presidenta del Instituto local**

- (41) La Ley electoral local en su artículo 87, dispone que la presidencia del Instituto local recae en un consejero presidente o consejera presidenta, que a su vez funge como presidente del Consejo local.
- (42) Lo mismo ocurre con el artículo 90 de ese ordenamiento, el cual señala que dicho consejero también presidirá la Junta Estatal—**órgano directivo** y técnico del Instituto Estatal Electoral—.
- (43) Entre sus atribuciones se encuentran las de: **(i) dirigir** y coordinar las acciones del Instituto local; **(ii)** velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto; **(iii)** representar legalmente al Instituto y al Consejo local ante todo género de autoridades; y **(iv)** proponer al Consejo Local Electoral el nombramiento del secretario general,



directores y titulares de las áreas ejecutivas en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones.

- (44) En este sentido, la Ley también le otorga la facultad de realizar propuestas a diversos órganos del Instituto local como, por ejemplo: **(i)** el Consejo local, a propuesta del presidente, aprobará el programa de resultados electorales preliminares, con base en la normatividad respectiva; y **(ii)** la Junta Estatal, a propuesta del presidente, aprobará la plantilla de personal, según corresponda o no, a año electoral.

### C. La ocupación de vacantes de la rama administrativa

- (45) El Estatuto establece, en su artículo 1, que tiene por objeto regir las relaciones de trabajo del Instituto con su personal, **determinar las disposiciones aplicables para la ocupación de vacantes y la contratación de la rama administrativa** por tiempo indeterminado, determinado o por obra determinada, **así como de personas servidoras públicas temporales**, estableciendo los mecanismos que garanticen la contratación con base en el mérito, la imparcialidad y la igualdad de oportunidades, **a través de procedimientos objetivos y transparentes**.
- (46) Dispone que el personal de la rama administrativa, es el que, habiendo obtenido su nombramiento conforme al Estatuto, preste sus servicios de manera regular y realice actividades en el Instituto local.
- (47) Asimismo, establece que la ocupación de plazas vacantes de la rama administrativa se llevará a cabo de acuerdo con la estructura organizacional aprobada, las remuneraciones autorizadas y la disponibilidad presupuestal y se realizará bajo los principios de objetividad, transparencia, máxima publicidad, imparcialidad, igualdad de oportunidades y desempeño.
- (48) Al efecto, dispone que **los mecanismos para la ocupación de tales vacantes** son: I. concurso; **II. designación directa**; III. encargadurías de despacho; IV. promociones; y, V. cambios de adscripción.

**4. Decisión**

- (49) Esta Sala Superior considera, por una parte, que es **infundado** el agravio relativo a que, con la revocación del acto controvertido, se vulnera su facultad reglamentaria, porque, contrario a lo señalado, ésta no es absoluta, sino que se encuentra limitada por la Ley.
- (50) Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios de los promoventes, respecto a que el Tribunal responsable interpretó indebidamente la Ley y, por tanto, fundamentó su determinación en una atribución que no guarda relación con la designación directa para la ocupación de cargos vacantes, toda vez que si bien existe cierta ambigüedad en la resolución, lo cierto es que esta Sala Superior, por motivos diversos, llega a la misma conclusión de que fueron injustificadas las modificaciones realizadas al Estatuto por parte del Consejo local respecto de las atribuciones de la consejera presidenta, por lo que lo procedente es **modificar** la resolución impugnada, conservando sus efectos.

**a) Carácter no absoluto de las facultades reglamentarias**

- (51) Este órgano jurisdiccional considera que la facultad del Consejo local para expedir normativa interna se encuentra limitada, como la propia Ley lo señala, a ésta y al buen funcionamiento del Instituto local.
- (52) Como puede advertirse de lo expuesto en apartado precedente, el Constituyente —tanto federal como local— estableció determinadas bases para regular lo concerniente a la estructura del Instituto, dejando, en su gran mayoría, la regulación al Consejo local.
- (53) En tal virtud, el texto legal carece de disposiciones relativas a la ocupación de las vacantes de la rama administrativa del Instituto local, limitándose a establecer las bases generales de su funcionamiento, sin especificar la manera en que éstas deberán ocuparse, ni mucho menos, a quién le corresponde proponerlos en caso de designación directa.



- (54) Es así, que la Ley confiere al Consejo local la facultad de regular las relaciones de trabajo del Instituto local con los servidores del organismo público, así como la de expedir y aprobar su normativa interna.
- (55) Lo anterior, sin que dichas facultades o libertades definitivas se traduzcan, *per se*, en atribuciones ilimitadas, porque el propio legislador estableció que se encuentran supeditadas a las disposiciones de ley y al buen funcionamiento del Instituto local.
- (56) En efecto, la Ley electoral señala que las disposiciones de ley, que con base en ella apruebe el Consejo local, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, es decir, tal precepto dispone que la normatividad que al efecto emita o apruebe dicho órgano de Instituto local está supeditada a realizarse con base en tal ordenamiento.
- (57) Asimismo, tal legislación refiere como atribución del Consejo local, la de expedir y aprobar su reglamento interior, estatuto y demás normativa interna para su buen funcionamiento y de los órganos del Instituto. Es decir, de manera expresa, establece como fundamento de la facultad de regulación, el óptimo desarrollo de las actividades y funciones del organismo público.
- (58) Tales normas que regulan las atribuciones del Consejo local, no deben interpretarse de forma aislada, sino en forma conjunta y sistemática, ya que su finalidad es dotar de funcionalidad al Instituto local.
- (59) En ese sentido, no asiste la razón a los accionantes cuando refieren que con la revocación que se realiza en la sentencia impugnada se vulnera su facultad reglamentaria, porque dejan de advertir que la atribución del Consejo local de regular las relaciones de trabajo debe ajustarse a las disposiciones de ley y al buen funcionamiento de los órganos del Instituto.
- (60) Sin que ello implique una afectación en sus atribuciones como máximo órgano de toma de decisión, ya que se trata de una limitante impuesta en el propio ordenamiento jurídico, bajo la cual debe actuar el órgano electoral.

## SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS

### b) Las modificaciones al Estatuto no están justificadas

- (61) Esta Sala Superior considera que las modificaciones realizadas por el Consejo local no se encuentran justificadas en la medida en que no garantizan plenamente los principios de objetividad, certeza y seguridad que rigen la materia electoral y, en consecuencia, no cumplen con la finalidad de contribuir al buen funcionamiento del organismo público.
- (62) En principio, se considera imprecisa la consideración del Tribunal local al señalar que el Consejo local fue excesivo en su determinación de aprobar la modificación al artículo 80, adicionar los artículos 80 bis y 80 ter, así como derogar los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del Estatuto, al quitar a la presidenta de la Junta Estatal una facultad establecida en la Ley electoral, específicamente, la de aprobar la plantilla de personal.
- (63) Ello, esencialmente, porque de la sentencia controvertida no se realiza un análisis exhaustivo a fin de explicar el por qué se consideró que tal disposición era aplicable a las vacantes de la rama administrativa, tanto en lo relativo a la atribución de la presidencia sobre la designación directa como en lo referente a la relación laboral temporal.
- (64) Esto es, se hizo una equiparación no justificada de la facultad de aprobación de las planillas de personal con la facultad de designación de vacantes en las diferentes áreas del Instituto local.
- (65) Tal circunstancia, sin embargo, es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, en la medida en que esta Sala Superior advierte que la atribución del Consejo local de regular las relaciones de trabajo debe ajustarse a las disposiciones de ley, como es el buen funcionamiento de los órganos del Instituto local y, en el caso, el acuerdo primigeniamente controvertido no justifica tal circunstancia, por lo que los agravios resultan inoperantes para alcanzar la pretensión de la parte actora.
- (66) El artículo 80 del Estatuto, en su texto previo a la reforma, establecía:
- Que la designación directa es una facultad de la Junta Estatal, sin embargo, **la propuesta para elegir a los ocupantes de las plazas vacantes es una atribución de la presidencia del Instituto.**



- Que esta modalidad **se aplica cuando exista necesidad de ocupar una plaza vacante de manera inmediata** y previamente justificado por el titular del área solicitante.
- Que **la presidencia del Instituto podrá considerar las propuestas** que le realicen los órganos Instituto y de las y los titulares de sus Áreas.

- (67) Lo anterior, pone de manifiesto que, en el caso de Nayarit, el método de designación directa atiende a una facultad que se otorga a la presidencia del Consejo local, bajo ciertos requisitos, cuando exista necesidad de ocupar una plaza vacante de manera inmediata.
- (68) Esto es, la citada norma reglamentaria atiende a una necesidad de celeridad y eficacia administrativa en la designación del personal que ocupará la plaza vacante de la rama administrativa.
- (69) Al respecto, el principio de celeridad y eficacia administrativa en el proceso electoral busca garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen de manera ágil, eficiente y oportuna, sin demoras injustificadas. Ello implica que las autoridades electorales ajusten su actuar a tal característica rectora del proceso, a fin de evitar trámites innecesarios o dilatorios y privilegiando, en el caso, una determinación pronta y expedita.
- (70) No obstante, ni en la justificación de la reforma ni en el procedimiento establecido se atiende dicho principio fundamental para el ejercicio efectivo de la función electoral.
- (71) Esto es, en el Acuerdo, el Consejo local señaló que, toda vez que la designación directa constituye un mecanismo para cubrir vacantes aplicado de manera excepcional a un concurso público, se consideraba importante involucrar a la Comisión de Administración para que determine si se actualiza o no su implementación, al contar dicho órgano con facultades para proponer ante la Junta Estatal Ejecutiva temas vinculados a recursos humanos, financieros y materiales, así como dar seguimiento a sus actividades y tomar decisiones para su buen desempeño.

## SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS

- (72) Al respecto, cabe destacar que el Reglamento de Comisiones establece que éstas son órganos auxiliares de dicho órgano, las cuales coadyuvan al cumplimiento de sus atribuciones.<sup>10</sup>
- (73) En este sentido, las Comisiones Permanentes, incluida la Comisión de Administración, tienen entre sus atribuciones dar seguimiento a las actividades de los órganos del Instituto y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño.
- (74) Es decir, si bien las Comisiones del Instituto cuentan con diversas atribuciones, tal como se advierte del propio Reglamento de Comisiones, algunas de tales facultades **se ejecutan a través de la presidencia del consejo**, entre ellas la de hacer llegar a la Junta Estatal propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales; así como solicitar información a autoridades diversas al Instituto.
- (75) Por tanto, es evidente que, **inclusive en la citada norma, prevalece la facultad de dirección de la presidencia del organismo.**
- (76) En este sentido, es que el texto reformado al establecer que la facultad de designación directa con que cuenta la Junta Estatal debe realizarse previa autorización que realice la Comisión de Administración, para que, a propuesta de las áreas del Instituto, elija ocupantes de las plazas vacantes de la rama administrativa, **no cumple con la finalidad de favorecer al buen funcionamiento del organismo público, en el sentido de garantizar el principio de celeridad y eficacia que permita, en situaciones extraordinarias, el cumplimiento de sus funciones.**
- (77) Lo anterior, porque en el Acuerdo controvertido se implementa un procedimiento que impone, en situaciones extraordinarias, una decisión colectiva adicional a lo previsto en la normativa y que contraviene la celeridad que se requiere en el método de designación de las personas que

---

<sup>10</sup> Las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el marco legal aplicable, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de comisiones, los acuerdos de integración y creación de éstas, los reglamentos y lineamientos específicos de la materia electoral, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Local del Instituto.





ocuparan las plazas vacantes, que es la intervención de la Comisión de Administración y Finanzas.<sup>11</sup>

- (78) El hecho de que se mantenga el supuesto de la necesidad de ocupación de manera inmediata, lo cierto es que, al implicar la intervención de un órgano colegiado, sin la previsión de un plazo para ello, el Acuerdo no garantiza la celeridad requerida<sup>12</sup> ni tampoco la seguridad y eficacia que el procedimiento requiere, siendo que esta última constituye un mandato rector que debe regir todo proceso o trámite administrativo.<sup>13</sup>
- (79) De esta forma, esta Sala Superior considera que el diseño normativo previo a la reforma resulta más acorde con la facultad de la presidencia del Instituto de dirigir y coordinar las acciones de éste, en la medida en que la designación de personal a propuesta de la presidencia sí atiende a la celeridad y a las facultades que se otorgan a la persona que encabeza el órgano, la cual debe velar en todo momento para que lleve a cabo sus funciones de acuerdo con las normas que lo rigen, circunstancia que contribuye al buen funcionamiento del Instituto.
- (80) En el Acuerdo originalmente controvertido no se advierte un razonamiento que permita sostener que suprimir la atribución de la presidencia de proponer a la Junta Estatal a las personas ocupantes de las plazas vacantes de la rama administrativa favorezcan el desarrollo óptimo de las actividades del Instituto, por el contrario, se advierte, como ya se apuntó, que se establece una instancia adicional, al incluirse a la Comisión de Administración, lo cual no resulta contradictorio a los fines de la norma.
- (81) En consecuencia, toda vez que la reforma no garantiza plenamente los principios que rigen la materia electoral, lo procedente es mantener la

<sup>11</sup> De conformidad con el Reglamento de Comisiones, las de carácter permanente se integrarán con tres consejeras o consejeros electorales, por un periodo de tres años, debiéndose rotar la presidencia de forma anual. Cabe señalar que del artículo 6 Bis, relativo a las atribuciones de la Comisión de Administración y Finanzas, se advierte que éstas se encuentran encaminadas a aspectos presupuestales, sin que guarden relación con la facultad de designar a los ocupantes de plazas vacantes de la rama administrativa.

<sup>12</sup> Al efecto, el artículo 14 del Reglamento de Comisiones establece los tipos de sesiones a celebrar, siendo que serán sesiones ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente, cuando menos cada tres meses y si bien se podrá convocar a sesión extraordinaria, también lo es que se requiere de un quórum de asistencia para declarar instalada la sesión, el cual, de no cumplirse, deviene en una convocatoria para una nueva sesión. Asimismo, el artículo 22 de ese ordenamiento, señala que, los acuerdos o resoluciones serán discutidos y votados, debiendo cumplirse con una mayoría de los integrantes presentes.

<sup>13</sup> En el mismo sentido se han pronunciado otras instancias judiciales. Por ejemplo, véase el criterio II.2o.A.30 A (11a.) de rubro: PRINCIPIOS DE SENCILLEZ, CELERIDAD, OFICIOSIDAD Y EFICACIA. CONSTITUYEN MANDATOS RECTORES QUE RIGEN TODO PROCESO O TRÁMITE ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

## **SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS**

atribución de la presidencia de proponer a los ocupantes de las vacantes de la rama administrativa, pues ello resulta conforme con el principio de celeridad y eficacia administrativa, en la medida que garantiza la posibilidad de que de manera inmediata cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos legalmente pueda ser propuesto para ocupar ese cargo.

- (82) Ello es consistente y congruente con las atribuciones de dirección de la presidencia del Instituto, lo que le permite guiar, coordinar y preservar el funcionamiento de la institución bajo su cargo.
- (83) De esta forma, la presidencia del Instituto tiene facultades expresas sobre la plantilla de personal y genéricas respecto del adecuado funcionamiento del órgano, lo cual, si bien debe distinguirse de la atribución de proponer vacantes, lo cierto es que permite valorar la falta de idoneidad de la reforma, en tanto que en lugar de garantizar la eficacia del funcionamiento regular del Instituto, genera condiciones de mayor incertidumbre respecto a la designación de vacantes implicar a un órgano que no cuenta con tales facultades y sin prever plazos ciertos o específicos, para garantizar la celeridad que una situación extraordinaria de vacantes puede requerir.
- (84) En este sentido, ante la falta de idoneidad de la reforma, lo conducente es mantener la atribución de la presidencia de proponer a las personas ocupantes de las plazas vacantes de la rama administrativa, en tanto que garantiza al buen funcionamiento del Instituto.
- (85) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que las designaciones de personal que realice una presidencia no pueden entenderse como un ejercicio contrario a la autonomía o independencia del Instituto, debido a que la persona que designa es precisamente aquella que encabeza el órgano y que debe velar en todo momento para que lleve a cabo sus funciones de acuerdo con las normas que lo rigen; así como que el hecho de que una designación sea realizada por la presidencia del Consejo no implica en modo alguno que la responsabilidad con que debe regirse la persona designada se vea disminuida y que a esta no le resulten aplicables



las disposiciones que en esa materia deben ser atendidas por todas las personas servidoras públicas.<sup>14</sup>

**c) No se vulnera el ejercicio del cargo de las consejerías promoventes**

- (86) Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso sobre que, los efectos de la sentencia controvertida vulneran el derecho de ejercicio del cargo de los promoventes, porque contrariamente a lo que argumentan, no se les priva indebidamente de sus atribuciones.
- (87) Lo anterior es así, porque, el derecho de la ciudadanía a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, si bien incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales,<sup>15</sup> esto no implica que el ejercicio del cargo pueda hacerse de manera arbitraria o más allá de los límites previstos en el ordenamiento.
- (88) En este sentido, lo infundado de los planteamientos deriva de que si bien es cierto que el acto impugnado se emitió en uso de la atribución que tiene el Consejo local de regular las relaciones de trabajo del Instituto local con su personal, también lo es que como se analizó con antelación, no atendió a la limitante impuesta en el propio ordenamiento jurídico, es decir, al buen funcionamiento del Instituto local.
- (89) En consecuencia, con la revocación del Acuerdo no se actualiza una vulneración al ejercicio del cargo de las consejerías promoventes, sino el control de constitucionalidad y legalidad de sus actuaciones por una autoridad competente, como es el Tribunal local.

---

<sup>14</sup> Véase el SUP-JG-10/2025.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 11/2010 de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

## SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS

### **d) No se acredita la obstrucción del cargo de las consejerías a la presidenta**

- (90) Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los agravios de la parte actora cuando señala que no se acredita una obstrucción del ejercicio del cargo de la presidencia, ya que, si bien el acuerdo adoptado no se encuentra debidamente justificado, en el caso, no se acreditaron mayores elementos que permitan concluir que su finalidad era evitar que la presidencia cumpliera con sus obligaciones constitucionales y legales.
- (91) Al respecto, si bien esta Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, **o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales**,<sup>16</sup> lo cierto es que en el presente caso no se actualiza tal circunstancia, puesto que, contrariamente a lo determinado por el Tribunal local, se considera que no se acredita un supuesto de obstrucción del cargo por parte de las consejerías hacia la consejera presidenta.
- (92) Lo anterior es así, en la medida en que, como ha quedado expuesto, el Acuerdo no privó a la presidencia de una facultad legal ni incidió en sus atribuciones de manera indebida, sino que no resulta una medida idónea en tanto que no garantiza la celeridad y eficacia administrativa en el cumplimiento de la función electoral a cargo del Instituto local.
- (93) En este sentido, deben dejarse sin efecto las consideraciones del Tribunal local respecto a que el Consejo local, con la aprobación del Acuerdo, quitó facultades a la presidenta de la Junta Estatal, impidiendo su correcta función, u obstruyendo el cargo de la presidencia, por parte de las consejerías integrantes del Consejo local.
- (94) Esto es así, porque la obstrucción del cargo se configura cuando existen actos u omisiones que impiden, dificultan o limitan el ejercicio pleno de las

---

<sup>16</sup> Véanse el SUP-JDC-613/2022 y el SUP-REC-61/2020; así como la jurisprudencia 12/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".



funciones de una persona que ocupa un cargo público o que evitan el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, lo que implica que las conductas tengan un impacto real en el desempeño del cargo, no bastando molestias o diferencias personales.

- (95) En el caso, como se analizó, el Consejo local cuenta con la facultad legal de regular las relaciones de trabajo del Instituto local con su personal y, por otra parte, la atribución de la presidencia de ese Instituto de proponer a los ocupantes de las plazas vacantes de la rama administrativa se trata de una disposición reglamentaria.
- (96) En este sentido, como se destacó, en principio las consejerías actuaron dentro de sus facultades —con independencia de lo determinado por este órgano jurisdiccional, respecto a que tal actuar se encuentra supeditado por la propia normativa legal— y sin que, en el caso, existan más elementos que acrediten actos encaminados a impedir el ejercicio de las funciones de la presidenta de ese organismo.

#### e) Inexistencia de violaciones procesales

- (97) Finalmente, se consideran **inoperantes** las alegaciones de las promoventes por cuanto a que se vulneraron sus derechos por el indebido señalamiento de ser responsables de la obstrucción del cargo de la presidenta; así como, del promovente, respecto a la falta de oportunidad para comparecer al juicio local, en la medida en que, a partir de lo determinado por esta Sala Superior en la presente ejecutoria, cualquier posible irregularidad procesal relacionada con su responsabilidad en un supuesto de obstrucción del cargo no les genera afectación alguna, en la medida en que tales consideraciones han quedado sin efecto, aunado a que, respecto a lo alegado por cuanto a que se les privó de rendir informe circunstanciado, esta Sala Superior ha determinado que éste no forma parte de la litis, ya que ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad,<sup>17</sup> por lo que no se les causa ninguna afectación.

---

<sup>17</sup> Ver Tesis XLIV/98, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

## SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS

### 5. Conclusión y efectos

(98) Con base en el análisis realizado:

- (i) Se **modifica** la sentencia impugnada por cuanto a que la actuación de las consejerías no implica un supuesto de obstaculización del ejercicio de funciones de la presidencia.
- (ii) Se **modifica** la sentencia controvertida por cuanto hace al estudio de las atribuciones de la presidencia del Instituto local y se concluye que la facultad del Consejo local para expedir normativa interna se encuentra limitada, como la propia Ley lo señala, a ésta y al buen funcionamiento de ese Instituto.
- (iii) Se **confirman**, por motivos diversos, los efectos de la determinación del Tribunal local, respecto de la revocación del Acuerdo aprobado por el Consejo local, toda vez que las modificaciones realizadas por éste al Estatuto no son idóneas para acreditar el buen funcionamiento del organismo público ni a los principios de celeridad y eficacia administrativa. Por tanto, se dejan sin efectos las reformas, adiciones y derogaciones, respectivamente, respecto de los artículos 80, 80 bis y 80 ter, así como 106 a 110 del mencionado Estatuto.

### VIII. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, conforme a los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS GENERALES SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS<sup>18</sup>

Formulo este **voto particular** para explicar por qué disiento de la decisión de la mayoría.

**1. Contexto.** El presente asunto se centra en la aprobación de la reforma aprobada por el OPLE de Nayarit a su Estatuto de Relaciones de Trabajo. En lo que al caso interesa, ésta cambió el procedimiento para realizar las llamadas “designaciones directas”, mecanismo de contratación previsto para cubrir vacantes de la rama administrativa en casos de necesidad inmediata o por licencias o incapacidades.

Previo a la reforma, esa facultad correspondía a la Junta Estatal Ejecutiva sólo a propuesta de la Presidencia. Con motivo de la reforma, las áreas correspondientes propondrían y justificarían el nombramiento a la Comisión de Administración, quien lo aprobaría y pondría a consideración de la Junta a través de la Presidencia.

En un primer momento la presidenta del OPLE impugnó esa modificación. El Tribunal local le dio la razón y la revocó. En contra de esa decisión, 3 consejerías del OPLE acudieron a esta Sala para buscar que subsistiera la reforma al Estatuto.

**2. Decisión mayoritaria.** La mayoría de la Sala, esencialmente, confirmó la revocación de la reforma al Estatuto. Su principal argumento fue que la Ley local sujeta el ejercicio de la facultad reglamentaria del OPLE a que busque su “buen funcionamiento”, y agregar una instancia más para la designación directa de personal de la rama administrativa no lo hacía, sino todo lo contrario. Por ello, afirmó, debía subsistir la anterior regulación.

---

<sup>18</sup> Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron: Héctor Miguel Castañeda Quezada y Jorge David Maldonado Angeles.

## **SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS**

**3. Mi postura.** Para mí, la decisión de la mayoría es equivocada. Desde mi punto de vista, la reforma al Estatuto fue válida y debió revocarse lisa y llanamente la sentencia impugnada. Cuatro razones me llevan a firmarlo.

Primero, ni la Constitución ni la Ley local establecen a qué órgano o persona funcionaria en concreto le compete designar al personal que debe ocupar las vacantes de la rama administrativa mediante designación directa.

Segundo, por eso mismo, el Consejo del OPLE puede ejercer su facultad reglamentaria para determinar los mecanismos internos que mejor le parezcan para ello.

Tercero, según nuestra jurisprudencia reiterada, los únicos límites de esa facultad tienen que ver con que su ejercicio no suplante las funciones que expresamente competen al Constituyente o al Congreso, ni contravenga lo previsto en disposiciones normativas expedidas por ellos (lo que hemos llamado principios de “reserva de Ley” y “subordinación jerárquica”). Esto no ocurre en el caso, como ya expliqué, porque el marco constitucional y legal no regulan esa cuestión, de modo que siempre ha sido normada administrativamente.

Finalmente, incluso concediendo que el “buen funcionamiento” del OPLE fuera un parámetro operativo del principio de reserva de Ley, que no lo es, la Sala no estaba en condiciones de afirmar dogmáticamente (al menos no sin especular) si la anterior regulación contribuía más o menos al mismo, o si la que resultó de la reforma al Estatuto lo entorpece: no había evidencia alguna en ese sentido en el expediente.

Se trataba, en ese sentido, de una cuestión de diseño normativo abstracto sobre organización interna que sólo el OPLE podía valorar en ejercicio de su autonomía (que, por cierto, siguió contemplando la participación de la presidencia en el proceso de nombramiento), por lo que debió regir el principio de deferencia a la autoridad administrativa.

Por lo anterior, disiento.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JG-97/2025 Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.